

DIÁLOGOS DEL SIPI

Conversación con
Constanza Argentieri

Responsable de proyectos del
Instituto de Políticas Públicas en
Derechos Humanos del MERCOSUR

Implicancias de la Convención Internacional de los Derechos del Niño en el posicionamiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho.

Diciembre 2013



Organización
de Estados
Iberoamericanos
Para la Educación,
la Ciencia y la Cultura



Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura



Instituto Internacional de
Planeamiento de la Educación
Sede Regional Buenos Aires



SITEAL

SISTEMA DE INFORMACION DE TENDENCIAS
EDUCATIVAS EN AMERICA LATINA

SIPI



Fundación ARCOR



unicef



Constanza Argentieri¹

Responsable de proyectos del Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR

«Posicionar a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho significa oírlos y considerar sus opiniones en todo procedimiento donde estén involucrados, garantizarles el acceso a todos sus derechos sin importar el grupo específico al que pertenezcan y asegurarles la posibilidad de exigir un tratamiento con todas las garantías constitucionales»

El Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR (IPPDH) es un organismo regional creado por el Consejo del Mercado Común del MERCOSUR en 2009, con sede permanente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina.

Constanza Argentieri es abogada por la Universidad de Buenos Aires y candidata a Magíster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad de Palermo. Fue asesora jurídica de la Dirección de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina y miembro del equipo de trabajo de la Iniciativa Niñ@Sur. Ha sido profesora de las materias Derecho Constitucional I y II de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo. Actualmente, complementa su labor en el IPPDH desempeñándose como profesora de la materia Derechos Humanos y Garantías de la Facultad de Derecho de la UBA.

¹ La versión final de este texto fue elaborada por Vanesa D'Alessandre a partir de los insumos realizados por Carolina Duer

¿Qué consecuencias trajo aparejada la adopción de la Convención Internacional de los Derechos del Niño en la relación que los Estados establecen con la infancia?

La firma y la posterior ratificación de la Convención² por parte de los distintos Estados permitió que la infancia como grupo social irrumpiera en el mundo de los derechos humanos. Esto posibilitó el abordaje de sus derechos en el marco de los derechos humanos. A partir de la Convención se modificó la mirada y la forma de intervenir en los temas que involucran a los niños, desde el Estado, desde la familia y desde la sociedad. Fue el impulso para una transformación radical del marco regulatorio hacia la infancia.

Una de las potencias que introduce la Convención es el cambio de paradigma, del pasaje desde la doctrina de la situación irregular al actual sistema de protección integral de derechos³. Esto implica empezar a concebir a los niños como sujetos de derechos y dejar de verlos como objetos de protección.

Mientras que la relación del Estado con la infancia se rigió en el marco que establecía la doctrina de la situación irregular, el Estado entendía a la protección de manera asistencialista y paternalista. En líneas generales, el juez actuaba en pos de la protección de los niños, tratados como objetos que requerían de alguien que tomara las decisiones respecto de ellos. Por entonces, frente a las distintas situaciones que enfrentaban los niños, el Estado ofrecía siempre una misma respuesta. No había distinción entre las cuestiones penales, las cuestiones vinculadas a vulneraciones de derechos sociales o las situaciones de violencia familiar. A partir de la Convención, y de la mano de una transformación radical en el modo de conceptualizar a la infancia, el Estado tiene que volver a pensarse y armarse para brindar las respuestas pertinentes ante cada una de las realidades.

² La CIDN es un instrumento jurídico internacional orientado a proteger específicamente los derechos de la infancia y la adolescencia. Cuando los Estados la ratifican, se convierten en garantes de las condiciones necesarias para que los niños y sus familias puedan gozar y reivindicar el cumplimiento de sus derechos. En el sitio del Sistema de Información sobre la Primera Infancia en América Latina (<http://www.sipi.siteal.org/>) es posible consultar las fechas de la firma, la ratificación y la entrada en vigor de la Convención en 19 países de la región.

Más información sobre la CIDN y sus Protocolos facultativos disponible en http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30160.html

³ Con respecto a este cambio de paradigma, en el Cuaderno 3 del SIPI: *El enfoque de protección integral de la primera infancia en América Latina* se señala: “El enfoque de protección integral de derechos se instaura como un quiebre radical en el modo de concebir a la infancia. En primer lugar, la constituye como sujeto social (...) el Estado regido por el sistema tutelar asumía una suerte de «patria potestad estatal» respecto de la infancia pobre y marginal (...) El enfoque que se desprende de la CIDN se opone a la segmentación de la infancia: allí radica la fuerza del enfoque «integral de protección». Se pretende proteger sus derechos humanos, y aquellos que se desprenden de su particular vulnerabilidad por ser personas que están creciendo. En este sentido, el enfoque integral de protección de derechos abarca todas las dimensiones de la vida y desarrollo de los niños.” El texto completo puede consultarse en http://www.sipi.siteal.org/sites/default/files/sipi_publicacion/sipi_cuaderno_integralidad_20132708.pdf

Por otra parte, la Convención introduce el principio de universalidad de las normas. El principio fundamental de no discriminación y de acceso a los derechos de manera universal implica que el Estado tiene que garantizar los derechos a todos los niños y niñas bajo su jurisdicción, sin importar los distintos grupos o pertenencias culturales⁴.

Otra de las potencialidades de la Convención tiene que ver con el derecho de los niños a ser oídos. Este derecho, expresado en el artículo 12, genera una gran revolución porque ubica a los niños como sujetos activos en cualquier procedimiento donde se vean involucrados. De acuerdo con este artículo, no solamente hay que escuchar a los niños sino que hay que tener en cuenta sus opiniones al momento de tomar cualquier decisión que pueda afectarlos⁵.

La doctrina de la situación irregular habilitaba la actuación discrecional de los jueces de menores. Desde esta perspectiva, la Convención deslegitimó las intervenciones arbitrarias de los Estados sobre la infancia.

La Convención permitió que los niños accedieran al conjunto de garantías y derechos constitucionales que está previsto para los adultos, sumando un plus específico para los niños por su condición de menores de edad.

La ratificación de la Convención desencadenó el proceso de adecuación jurídica al enfoque de derechos humanos. Los Estados asumen la obligación de garantizar los derechos de la infancia. Esto implica situar a los niños como sujetos de derechos a los que ampara una rama jurídica específica.

Tras más de dos décadas desde la adhesión de los países latinoamericanos a la CIDN ¿Cómo se transformaron los roles del Estado, de las organizaciones de la sociedad civil y de la familia?

En relación con los Estados, se registran importantes avances en la creación de Sistemas de Protección Integral de Derechos.

En la gran mayoría de los países se observa la intención de desjudicializar las situaciones en que se vulneran los derechos sociales de los niños. Se supera gradualmente la figura del juez como *pater familias*, para dar lugar al proceso de restitución de derechos con sus

⁴ El artículo 2 de la CIDN señala: "1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares."

⁵ El artículo 12 de la CIDN señala: "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

debidas garantías jurídicas. El derecho a ser oído y la obligación de tener en cuenta la opinión del niño han impactado en el aparato judicial y administrativo del Estado, transformando las intervenciones y la relación del estado con la infancia.

Por su parte, las organizaciones de la sociedad civil desempeñan una tarea fundamental, tanto en la promoción y en la protección de derechos como en la exigencia a los Estados de adoptar las medidas a las que se comprometieron al momento de adherir a la Convención. En América Latina, las organizaciones de la sociedad civil han tenido un rol clave en materia de generación de reformas legislativas, así como en la implementación de políticas públicas. También han hecho propio el desafío de lograr que los principios de la Convención permeen entre los funcionarios y otros actores relevantes vinculados con la infancia.

En relación con las familias, la Convención reconoce el rol fundamental que tienen en la protección de los derechos de niños y niñas. Establece la obligación que tiene el Estado de acompañar y brindar apoyo a aquellas familias que evidencian dificultades para garantizar los derechos de los niños. Los niños tienen derecho a vivir en un entorno familiar.

En el trayecto hacia un nuevo andamiaje normativo para la primera infancia que incorpore el paradigma de la CIDN ¿Qué avances destaca y qué cuestiones considera que están aún pendientes?

Destaco la inclusión de las cuestiones de los niños, niñas y adolescentes dentro del derecho internacional de los derechos humanos⁶ y el hecho de que la gran mayoría de los países de la región hayan adoptado leyes de protección integral, encarando el armado de sistemas de protección integral de derechos.

Otro avance tiene que ver con el cambio de paradigma en cuanto al rol del poder judicial, el rol del poder administrador y el modo de coordinar estos dos nuevos roles.

⁶ Para una mayor comprensión del derecho internacional de los derechos humanos cabe reponer lo que en el sitio de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas se afirma al respecto: "Una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales (...) Si bien los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del derecho internacional de derechos humanos, otros instrumentos, como declaraciones, directrices y principios adoptados en el plano internacional contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo.

Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos."

Más información disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>

Un tema pendiente es la reforma de los sistemas penales juveniles. Si bien hay países que adecuaron su normativa a los principios de la convención, a nivel regional todavía se observa un importante rezago.

Por último, es razonable esperar que el cambio de paradigma permee en algunos ámbitos del poder judicial que aun se resiste a alterar ciertas prácticas. Después de tantos años bajo la doctrina de la situación irregular hay resistencia a modificar las intervenciones en algunos campos.

Otro aspecto para subrayar es el avance de los países en el desarrollo o adecuación de su institucionalidad pública para la implementación de los sistemas de protección integral⁷. Muchos países cuentan con instituciones con experiencia acumulada y con profesionales que abordan la temática de la infancia desde un enfoque de derechos humanos. Sin embargo, hay grandes obstáculos para implementar esta institucionalidad, que ya no es tan nueva. Se observan importantes dificultades para la articulación de acciones entre los organismos que conforman el Sistema de Protección Integral de Derechos y el resto de las áreas del Estado que involucran a la infancia. Esto se manifiesta aún más en los Estados federales como Argentina o Brasil, donde las áreas de niñez suelen estar descentralizadas y cada estado tiene su propia institucionalidad y sus propios organismos. En estos casos, los mecanismos de coordinación con las otras áreas varían de provincia a provincia.

Por último, es imprescindible que Estados destinen más recursos para poder hacer efectivos muchos de los derechos amparados en la Convención.

Considerando que cada país tiene la posibilidad de decidir el rango otorgado a la CIDN dentro de su sistema jurídico (supraconstitucional, constitucional, supralegal, legal), ¿Cuál es la incidencia que puede tener este aspecto en el tratamiento o en la resolución de un caso?

El rango otorgado a los tratados de derechos humanos, específicamente a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, juega un papel clave en las sentencias que se dan tanto a nivel de tribunales locales como a nivel de tribunales superiores⁸. En sentencias de la ciudad de Buenos Aires, ha sido central la jerarquía constitucional de la

⁷ En el Dato Destacado 4 del SIPI: *Una nueva institucionalidad al servicio de la Protección Integral de los Derechos de la Infancia en Latinoamérica* se señala: "El Instituto Interamericano del Niño define al Sistema de Protección Integral como un diseño organizacional y operativo concebido para la implementación de las políticas públicas de infancia y adolescencia, basado en los principios de la CIDN. Es «el conjunto de órganos, entidades, mecanismos e instancias a nivel nacional, regional y local orientados a respetar, promover, proteger, restituir y restablecer los derechos de los niños y niñas y reparar el daño ante la vulneración de los mismos establecidos por la legislaciones nacionales de infancia». El objetivo del sistema es «estructurar y sistematizar el relacionamiento entre todos los actores a los efectos de dar efectividad a los derechos reconocidos en la CDN». Sumado a lo anterior, en la XII Conferencia Iberoamericana de Ministras, Ministros y Altos Responsables de Infancia y Adolescencia realizada en Buenos Aires en el año 2010 se precisó que «los sistemas de protección integral de la infancia y la adolescencia requieren de una institucionalidad fuertemente articulada y coordinada por entes suficientemente facultados, y de presupuestos públicos que contemplen una inversión en la niñez que de manera efectiva y plena garantice sus derechos»."

El texto completo puede consultarse en

http://www.sipi.siteal.org/sites/default/files/sipi_publicacion/dato_destacado_sipi_3_institucionalidad.pdf

⁸ Para conocer el rango jurídico otorgado por cada país a la CIDN puede consultarse la Tabla 1 del Dato Destacado 2 del SIPI: *La integración de la CDN en los sistemas jurídicos nacionales* disponible en http://www.sipi.siteal.org/sites/default/files/sipi_publicacion/sipi_leyes_de_integralidad_2013_0717.pdf En esta breve publicación se describen las etapas que establece el derecho internacional para hacer efectivos los derechos de los niños en cada país de Latinoamérica y se ofrece información relevante sobre el proceso de implementación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Convención para garantizar el acceso a determinados derechos sociales, como educación y vivienda, a niños y niñas de la ciudad. En varios casos, el rango otorgado a la Convención fue crucial para que desde el poder judicial pueda exigirse que el Estado garantice ese conjunto de derechos. En materia de adopción, hay ejemplos de sentencias de la corte suprema de justicia de la nación Argentina, donde se hace valer el derecho del niño a vivir con su familia. Nuevamente, se observa cómo la jerarquía constitucional de la Convención desempeña un papel central frente a leyes internas como el código civil. En casos donde hay disputas o contradicciones con leyes internas, la jerarquía constitucional de la Convención es fundamental para poder hacer efectivos los derechos allí reconocidos.

El interés superior del niño pone de relieve una característica particular de la infancia como sujeto de derecho que suscita importantes controversias, ¿Cuál es su opinión respecto a la tensión que introduce el hecho de que los derechos de los niños deban ser interpretados por el mundo adulto? ¿Cuál es la diferencia sustantiva que usted establece entre proteger y tutelar?

Con relación al interés superior del niño, y esto es una opinión personal, siempre entendí, desde el momento de la firma de la Convención, que se trata de un concepto amplio y bastante vago.

En la jurisprudencia argentina se ha utilizado el interés superior del niño tanto para garantizar derechos desde la perspectiva que presenta la Convención, como para restringir esos mismos derechos y seguir adoptando decisiones bajo la mirada de la doctrina de la situación irregular.

En ambos casos se ha apelado al interés superior del niño para justificar las decisiones tomadas. Es por eso que siempre he visto con cierta desconfianza este concepto y considero que hasta que no se lo dote de un contenido un poco más claro, por momentos se puede tornar ambiguo. A la tensión que introduce el hecho de que los adultos decidan por los niños y en pos de interés superior, se suma la vaguedad del concepto y la interpretación que de este haga quién está tomando la decisión.

En este contexto, es clave garantizar el derecho del niño a ser oído y el respeto por su opinión en todos los procedimientos. Así se podrán evitar las arbitrariedades que se puedan desprender de que un adulto decida por un niño o de cierto margen de discrecionalidad que aún persiste al momento de interpretar el interés superior del niño.

Recientemente el Comité de Derechos del Niño ha dado un poco de luz a este concepto a través de la Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. En ese documento se dan algunas pautas claras para la aplicación de este principio

En cuanto a las diferencias entre proteger y tutelar, es preciso distinguir que lo que se protege son los derechos del niño y el efectivo acceso a esos derechos. Si hablamos de proteger derechos, ya estamos hablando en lenguaje de derechos humanos y eso nos da todo un bagaje de normas y de conceptos muy desarrollados que garantizan que el sujeto tiene voz y va a tener la posibilidad de demandar aquello que le corresponde.

La palabra tutelar se asocia con el sistema previo, con la doctrina de la situación irregular. Esta noción alude a un Estado asistencialista o paternalista que no se posiciona como garante de derechos, sino que protege a aquellos objetos que están bajo su supervisión.

¿Cuál es su opinión acerca del rol que desempeña el Comité de los Derechos del Niño? ¿Qué cambios introduciría para potenciar su participación?

Como todo organismo internacional, las implicancias del rol que desempeña el Comité no son tan visibles a nivel interno, pero considero que tiene una actuación preponderante en dos cuestiones. La primera tiene que ver con la declaración de Observaciones Generales⁹. Estas vías de interpretación resultan sumamente valiosas y tienen una utilidad concreta a nivel interno de los Estados, tanto en la jurisprudencia, donde son muy utilizadas, como en la formulación de políticas públicas. En ambas esferas, las Observaciones Generales y la interpretación que ha hecho el Comité de los distintos artículos de la Convención, resultan esclarecedores al momento de tomar medidas al interior de los Estados. También han sido útiles para las organizaciones de la sociedad civil y para los organismos internacionales al momento de demandar al Estado la adopción de determinadas medidas o dejar en claro cómo debe ser su accionar en tanto garante de derechos.

El segundo aspecto que rescataría del Comité, es el valor que tienen los informes periódicos¹⁰. El hecho de que los Estados tengan que reportar cada 5 años al Comité cómo es la situación de protección de derechos del niño a nivel interno, es un ejercicio sumamente fructífero. Las recomendaciones que hace el Comité, una vez que recibe la

⁹ El Comité de los Derechos del Niño (CDN) es un órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. La Convención misma estipula la creación de este Comité en los artículos 43, 44 y 45. Ocasionalmente el Comité publica su propia interpretación de las disposiciones de la Convención bajo forma de Comentarios Generales, a veces después de un debate en un Día de Discusión General. Una vez al año, en la sesión de septiembre, el Comité celebra un Día de Discusión General (DDG) sobre una disposición de la Convención sobre los Derechos del Niño con el fin de dar a los gobiernos recomendaciones detalladas al respecto.

Más información sobre el Comité de los Derechos del Niño, su funcionamiento y estructura, disponible en <http://www.crin.org/espanol/onu/cdn.asp>

¹⁰ Todos los Estados Parte que han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño tienen que presentar informes de modo regular al Comité sobre cómo se están aplicando esos derechos. Los Estados deben presentar un primer informe a los dos años de acceder a la Convención y luego cada cinco años. El Comité examina cada informe y presenta sus inquietudes y recomendaciones al Estado Parte en las "Observaciones Finales". Las Organizaciones de la Sociedad Civil y Comisionados Nacionales para los Niños pueden presentar "Informes Alternativos" a los de los Estados Parte con el fin de ofrecer una perspectiva distinta al Comité. Los informes presentados por los Estados latinoamericanos y las coaliciones de OSC pueden consultarse en <http://www.sipi.siteal.org>

información de los Estados y de la sociedad civil, son utilizadas tanto en la jurisprudencia como para la política pública.

Entre los cambios que podrían potenciar la labor del Comité, debe considerarse la entrada en vigencia del Protocolo de Comunicaciones Individuales¹¹. Esta va a ser una herramienta de gran valor para la protección de los derechos del niño a nivel universal. Por otro lado, considero necesario promover un diálogo más fluido entre el Comité y los Estados. Al respecto, cabe señalar que se han dado experiencias interesantes entre este órgano y los Estados del Mercosur a través de una comisión denominada Niñ@Sur¹². El Comité ha tenido un diálogo enriquecedor con esta comisión donde están representados los organismos de niñez y de derechos humanos de todos los Estados del Mercosur. Estos diálogos fortalecen el trabajo que lleva adelante el Comité y los ayuda a empaparse de las realidades internas de las cuales a veces, estando en el ámbito de Naciones Unidas, quedan un poco exentos.

En relación con las recomendaciones que realiza el Comité a partir de los informes presentados por los Estados, considero que en muchos casos resultan más útiles para la sociedad civil que para el mismo Estado. Estas recomendaciones fortalecen los mecanismos de denuncia o de exigencia al Estado sobre las obligaciones asumidas. De esta manera, resultan una contribución al diálogo entre la sociedad civil y el Estado.

Para finalizar, contemplando que la CIDN es el primer instrumento del derecho internacional que sitúa a los niños como titulares de derechos ¿Podría identificar algunos momentos ejemplares en donde los niños hayan sido posicionados como sujetos de derecho?

Posicionar a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho es empoderar a los niños y niñas, brindándoles la posibilidad de que ellos, pero también los adultos, tengan conciencia de los derechos que se les deben garantizar y la posibilidad de exigirlos.

¹¹ Se trata de un procedimiento que permite a particulares, o a sus representantes, presentar una denuncia ante el Comité respecto a una presunta violación de derechos por un Estado parte de la Convención. Antes de presentar una denuncia tienen que haberse agotado los recursos legales locales, a menos que estos sean exageradamente largos o ineficaces. Más información disponible en <http://co-guide.org/es/mechanism/comit%C3%A9-de-los-derechos-del-ni%C3%B1o-protocolo-facultativo-sobre-comunicaciones>

¹² En el marco de la primera Reunión de Altas Autoridades de Derechos Humanos del MERCOSUR y Estados Asociados (realizada en mayo de 2005) se consideró como un eje central la promoción y protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, firmándose el compromiso de los Estados de garantizar a la niñez el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones. Cabe destacar que los Estados estimaron que la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes resultaba prioritaria por tratarse de un grupo que cuenta con una protección especial. En tal sentido, consideraron vital poder intercambiar experiencias y planificar estrategias conjuntas para profundizar el cumplimiento de los instrumentos de derechos humanos. La propuesta que ha dado en llamarse "INICIATIVA NIÑ@SUR" tiene como finalidad promover el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos de derechos humanos universales y regionales, así como la adecuación legislativa a dichos instrumentos, preservando el interés superior del niño por encima de la nacionalidad. Asimismo, ésta iniciativa busca estimular el diálogo y cooperación entre los Estados para el seguimiento y cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, teniendo en cuenta que varias metas tienen una relación directa con los derechos de la infancia y adolescencia. Más información disponible en <http://www.niniosur.com/>

Esto significa oír a los niños y considerar sus opiniones en todo procedimiento donde estén involucrados, garantizarles el acceso a todos sus derechos sin importar el grupo específico al que pertenezcan y asegurarles la posibilidad de exigir un tratamiento con todas las garantías, al igual que los adultos, pero con un plus específico que deben tener por su condición de niños.

Numerosas sentencias de la Corte Interamericana resultan claros ejemplos de cómo se interpreta el posicionamiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y de cuál es el papel que esto juega en la práctica. Hay fallos sumamente interesantes de los últimos casos en los que se vieron involucrados niños, como el caso Fornerón¹³ y el caso Mendoza¹⁴. Con sus diferencias substanciales, un caso de adopción y el otro vinculado a la justicia penal juvenil, ambos casos ilustraron cómo la misma situación que a nivel interno se había interpretado de una forma, la Corte Interamericana la interpretó de una manera completamente distinta, posicionando a los niños involucrados como sujetos de derecho y exponiendo cuál debería haber sido la actuación del Estado para garantizar los derechos de estos niños desde la perspectiva de la Convención.

Lo mismo en el caso Villagrán Morales¹⁵ que es el primer caso de la Corte Interamericana vinculado con derechos del niño, pasando por Yean y Bosico¹⁶, Panchito López¹⁷, los

¹³ En abril de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado de Argentina resultó responsable por la violación de los derechos a la protección y a las garantías judiciales, a la protección a la familia, y por el incumplimiento de su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio de Leonardo Aníbal Javier Fornerón y de su hija, así como a los derechos del niño en perjuicio de esta última. Los hechos del presente caso se refieren a diversos procesos judiciales relativos a la guarda judicial y posterior adopción de la niña por parte de un matrimonio sin contar con el consentimiento del señor Fornerón, así como a la falta de establecimiento de un régimen de visitas a favor de aquel, y a la falta de investigación penal sobre la supuesta “venta” de la niña al matrimonio de guarda. Un resumen oficial de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fornerón e hija en contra de la República Argentina puede consultarse en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_242_esp.pdf

¹⁴ En mayo de 2013 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una Sentencia, mediante la cual declaró responsable a la República Argentina por las violaciones de derechos humanos cometidas al haber impuesto penas de privación perpetua de la libertad a cinco personas por delitos cometidos durante su infancia. Asimismo, declaró al Estado responsable porque los códigos procesales penales aplicados en los casos de dichas personas no permitían una revisión amplia de sus juicios por un juez o tribunal superior; por la falta de adecuada atención médica a uno de los niños mencionados; por haber sometido a dos de las personas referidas a actos de tortura, sin haber investigado estos hechos adecuadamente, y por no haber investigado adecuadamente la muerte de uno de aquéllos mientras se encontraba bajo custodia estatal. Un resumen oficial de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Mendoza y otros en contra de la República Argentina puede consultarse en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_260_esp.pdf

¹⁵ En referencia a este caso, se reproduce lo que resume la *Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (<http://www.escr-net.org/docs/i/408732>): “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una petición contra el Estado de Guatemala por el secuestro, tortura y muerte de cuatro menores y por el asesinato de otro menor en 1990 en la ciudad de Guatemala por parte de miembros de las fuerzas de seguridad y por la omisión estatal en brindar una adecuada protección judicial a las familias de las víctimas. La CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana quien consideró al Estado responsable por la muerte de los niños recalcando el carácter fundamental del derecho a la vida consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). La Corte afirmó que este derecho comprende tanto el derecho de todo ser humano a no ser privado de la vida arbitrariamente, como el derecho a que no se le impida el acceso a condiciones de vida dignas. La Corte declaró la violación de los derechos a la libertad e integridad personal y de algunas normas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. También afirmó que el Estado no había cumplido con la obligación de adoptar medidas especiales de protección para los niños cuyos derechos se encuentran amenazados o violados (cf. art. 19 de la CADH).” Fue la primera vez que la Corte Interamericana se pronunció sobre la obligación de los Estados de adoptar medidas especiales de protección a favor de los niños y para su interpretación recurrió a la Convención Internacional de los Derechos del Niño. El texto completo de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) en contra de la República de Guatemala puede consultarse en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf

hermanos Gómez Paquiyauri¹⁸. Son fallos en los que es muy clara la Corte al definir cuáles son las medidas que tiene que adoptar el Estado para posicionar a los niños, niñas y adolescentes como verdaderos sujetos de derecho y no como objeto de protección por parte del Estado.

¹⁶ El caso versa principalmente sobre la denegación de actas de nacimiento a favor de dos niñas de ascendencia haitiana nacidas en República Dominicana. En la sentencia, la Corte Interamericana declaró que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la nacionalidad, a la igualdad ante la ley, al nombre y al reconocimiento de la personalidad jurídica de las niñas Yean y Bosico, así como del derecho a la integridad personal de las señoras Leonidas Oliven Yean y Tiramen Bosico Cofi, madres de las niñas. El texto completo de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las niñas Yean y Bosico en contra de la República Dominicana puede consultarse en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf

¹⁷ En referencia a este caso, se reproduce lo que resume el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (<http://cejil.org/comunicados/corte-interamericana-condeno-a-paraguay-por-violar-los-derechos-humanos-de-ninos-privado>): “La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su sentencia condenatoria contra Paraguay en el caso del Centro de Reeducción de Menores, más conocido como Panchito López, el cual ilustra las condiciones carcelarias inhumanas a que fueron sometidos un número aproximado de 4.000 niños que pasaron por ese instituto entre 1996 y 2001. La población del Panchito López tenía capacidad para 15 internos, sin embargo albergaba entre 200 y 300 niños al mismo tiempo (...) La Corte estableció que los internos estaban recluidos en celdas insalubres, mal alimentados, sin atención médica adecuada, con pocas oportunidades de participar en actividades educativas y recreativas. La gran mayoría se encontraba procesada sin sentencia y contaban con una asistencia legal deficiente y lenta. La Corte también concluyó que en el Panchito se utilizaban como método de castigo, la tortura, el aislamiento y los traslados a cárceles con adultos. Las precarias condiciones de detención descritas derivaron en tres incendios en los que murieron doce internos y más de 40 resultaron heridos. El último incendio destruyó completamente el Panchito López, lo cual obligó al Estado a cerrarlo. Con posterioridad al cierre, las graves violaciones continuaron cometiéndose ya que los internos menores de edad fueron trasladados a prisiones de adultos. En su sentencia, la Corte responsabilizó a Paraguay por violar los derechos a la vida, a la integridad personal, al debido proceso y a la protección judicial, todos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual ha sido firmada y ratificada por Paraguay.” El texto completo de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Instituto de Reeducción del Menor “Coronel Panchito López” en contra del Estado del Paraguay puede consultarse en <http://tinyurl.com/lm6fpu>

¹⁸ En junio de 1991, en medio de dos operativos policiales, los hermanos Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, de 14 y 17 años, respectivamente, fueron detenidos por agentes de la Policía Nacional del Perú e introducidos en el baúl de una patrulla policial. Supuestamente fueron ejecutados durante el trayecto que siguieron los policías después de su detención. Los cuerpos de los hermanos Gómez Paquiyauri presentaban signos de tortura. Si bien los autores materiales fueron sancionados, no existió una debida investigación sobre el paradero del autor intelectual del asesinato. El texto completo de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri en contra del Estado del Perú puede consultarse en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf